



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela

Accionante: GUSTAVO ANTONIO CHIMÁ ÁVILA

Accionado: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

Radicación: 20-001-23-33-000-2019-00205-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Procede esta Corporación a dictar el fallo correspondiente, en la acción de tutela interpuesta por GUSTAVO ANTONIO CHIMÁ ÁVILA, en nombre propio, en contra del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para la protección de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.-

El accionante manifiesta que el 7 de mayo de la presente anualidad, interpuso derecho de petición en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del correo institucional j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y reenviado del correo institucional del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba de01consecmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sostiene que el 21 de mayo recibió respuesta del doctor Víctor Ortega Villareal, Juez de la mencionada célula judicial, manifestando lo siguiente: *"me permito informar que el proceso: medio de control Reparación Directa promovido por usted en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Rad: 2004-01616-00; se encuentra en trámite de desarchivo de la bodega de archivo general, y en el transcurso de la tarde lo remiten a este juzgado; en consecuencia, y a fin de darle trámite a su solicitud se le solicita a la parte interesada se sirva consignar a la cuenta de ahorro No. 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$6.800 por concepto de desarchivo y la suma de 250 pesos por copia autentica..."*

Adujo que el mismo día, su nuera Yeidys González Bracamonte, le contestó el correo preguntándole *"cuentas copias tiene el proceso, para así proceder a consignar el dinero correspondiente"*, a lo que el Juez respondió: *"una vez llegue a este Juzgado el proceso objeto de su petición- el cual de acuerdo a lo manifestando por el Jefe de la Oficina Judicial no los entrega en el transcurso de la tarde, le informaré la cantidad de folios"*.

Señala que el 24 de mayo de 2019, el secretario de dicho Despacho Judicial, le informó que el referido proceso consta de 2 cuadernos con 208 folios consecutivos, por lo cual el 30 de mayo hogaño, procedió a consignar en el Banco Agrario la suma de \$110.800, enviando el comprobante de dicha consignación al correo institucional del Juzgado, para proceder el correspondiente trámite.

Dice que el 10 de junio de 2019, su nuera Yeidys González Bracamontes, volvió a escribirle al Juzgado por el correo electrónico, solicitándole la confirmación de recibido de la consignación y la fecha de respuesta al derecho de petición, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, encontrándose vencido en demasía el término legal para la expedición de copias peticionadas.

2.2.- PRETENSIONES.-

Solicita que se le tutele el derecho de petición y se ordene al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a que en el término máximo de 48 horas, expida las copias auténticas del expediente contentivo del proceso en mención, en el cual fue proferida sentencia el 21 de junio de 2007 y ejecutoriada el 30 de octubre de 2007.

III.- CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, manifiesta que es cierto que el pasado 7 de mayo de esta anualidad, recibió en el correo institucional, una petición promovida por el accionante, mediante la cual solicitó copia auténtica del proceso de reparación directa promovida por GUSTAVO ANTONIO CHIMÁ AVILA en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, radicado 2004-1616-00.

Explica que desde el momento en que se recibió la petición, el Despacho a través de la Secretaría, inicia la gestión administrativa de desarchivo del proceso ante la oficina judicial, la cual una vez ubicaron el expediente e informaron al Juzgado en que caja se encontraba archivado, se le envió al accionante un mensaje de datos de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual se le informó el trámite surtido hasta la fecha y de la carga de consignar en la cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia el arancel por desarchivo y de copia.

Comenta que en la misma fecha en que se le contestó al accionante, la señora Yeidys González Bracamonte, solicitó información respecto a la cantidad de copia que conforma el expediente para así proceder a consignar el dinero correspondiente.

Refiere, que luego de haberse desarchivado el proceso, el día 24 de mayo de 2019, se le informa al accionante vía correo electrónico- la cantidad de folios y de cuadernos que conforman el expediente, frente a lo cual la señora Yeidys González Bracamonte, el día 30 de mayo de 2019, allega vía correo electrónico el comprobante de consignación de valor de \$110.800 a fin de que se le expidiera las copias del proceso.

En este punto advierte, que desde el momento mismo en que se recibió el comprobante de consignación, se procedió a verificar primeramente que se haya hecho en la cuenta judicial correcta y luego, se inició el trámite administrativo de la reproducción fotostática del expediente, el cual se surtió a finales del mes de junio como quiera que se tuvo que trasladar el expediente por una empleada del Despacho a una fotocopidora autorizada por el Juzgado, que tenía muchos procesos en turnos.

Asegura que el día 5 de junio de 2019, el señor Gustavo Antonio Chimá Ávila se acercó al Juzgado a preguntar sobre su petición, y el Despacho a través de su Secretaría le hizo entrega de la copia auténtica de todo el expediente.

Por lo anterior, dice que el Despacho en ningún momento ha vulnerado o conculcado el derecho de petición del accionante, toda vez que desde el momento mismo en que se recibieron las peticiones, se adelantaron las gestiones administrativas respectiva, y que una vez el señor Gustavo González Bracamonte, compareció al juzgado a preguntar sobre su petición, se le hizo entrega de las copias de todo el expediente, satisfaciendo el objeto de su petición.

IV.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

El presente caso se contrae a determinar si el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, ha violado el derecho de petición del actor, al no haberle atendido su petición de expedición de las copias auténticas del expediente contenido del proceso de Reparación Directa promovido por Gustavo Antonio Chimá Ávila en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Rad: 2004-01616-00; aun habiendo consignado la suma correspondiente para dicho trámite.

La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que estas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna¹.

Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y para la efectivización de otros derechos fundamentales². En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así las cosas, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de derecho de petición en interés general, en el evento, de no ser posible antes de que se cumpla con el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, y iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, **en cuanto al derecho de petición ante autoridades judiciales**, se ha sostenido de tiempo atrás que por regla general los procesos que ante estos se adelanten cuentan con procedimientos expresos dispuestos en la ley, por

¹ Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-481/92, MP: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Estos criterios fueron determinados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

consiguiente, es en el marco de estos que las solicitudes elevadas por las partes deben resolverse, y no a través del derecho de petición.

No obstante, se ha aceptado que pueda ejercerse el derecho de petición ante los jueces, por ejemplo, en asuntos administrativos a su cargo, y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y, de no hacerlo, desconocen esta garantía fundamental. Dijo la Corte Constitucional que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”*³.

Así, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)”*⁴.

Como se indicó, las actividades del juez están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en temas relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso⁵. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la materia, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes intervinientes en una actividad jurisdiccional, no transgreden el derecho fundamental de petición, sino al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en la medida en que *“dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P. Arts. 29 y 229)”*⁶.

CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que mediante el ejercicio de la presente acción el solicitante invoca vulnerado el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al no haber recibido de parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, respuesta de fondo acerca de la solicitud de expedición de copias del expediente contentivo del proceso de Reparación Directa seguido por él contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Rad: 2004-01616-00.

Pues bien, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dio respuesta a la tutela, informando que el día 5 de julio de 2019 se le hizo entrega de la copia auténtica de todo el expediente solicitado al señor Gustavo Antonio Chimá Ávila.

³ Sentencia T-192 de 2009.

⁴ Hoy debe entenderse Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

En efecto, a folio 27 del expediente se observa escrito en el que consta que el 5 de julio de 2019, el señor Gustavo Chimá C.C. 15.092.097, recibió copia auténtica de todo el expediente.

Lo anterior permite concluir que la situación que originó la presente acción de tutela se encuentra superada, porque durante el trámite de la misma, se demostró por parte del Juzgado involucrado que con el fin de resolver la solicitud hecha por el actor se dispusieron los actos procesales tendientes a lograr el cometido, el cual aunque un poco retrasado por diferentes situaciones que se presentaron a lo largo de la actuación llegó a su solución, esto es expediente las copias solicitadas.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional⁷ ha dicho lo siguiente:

“En forma reiterada, esta Corporación al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece el artículo mencionado, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Así las cosas, es claro que ha desaparecido el objeto de la acción de tutela, situación que obliga a la Sala a declarar infundada la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, al haberse superado el hecho que la originó.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárase infundada la presente acción de tutela, por hecho superado, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

⁷ Sentencia T-096/06

TERCERO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 070.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado